



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 22 de febrero de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **BRETT GOURMET S.A.C** con **R.U.C N° 20511289824** (en adelante **la inspeccionada**) mediante escrito con registro N° 01446, presentado con fecha 23 de mayo de 2014, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 101-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 09 de abril de 2014, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 194-2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral referida a: Remuneraciones (Gratificaciones), Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (Vacaciones), Compensación por Tiempo por Servicios (Depósito de CTS-Hoja de Liquidación y sus Formalidades), Certificado de Trabajo.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 037-2014, determinando **i)** infracción **leve** de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 190.00 (Ciento Noventa con 00/100 Nuevos Soles), **ii)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 1,140.00 (Mil Ciento Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles), ascendiendo a una multa total de S/. 1,330.00 Nuevos Soles (Mil Trescientos Treinta con 00/100 Nuevos Soles)

Con fecha 09 de abril del 2014, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia emitió la Resolución Sub Directoral N° 101-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada **i) por no acreditar haber efectuado el pago de las gratificaciones legales por navidad 2012, fiestas patrias 2013**, siendo afectada la señorita Karinita Llerena Rivero de Guimac. **Asimismo, no acredito haber efectuado el pago de Bonificación Extraordinaria con relación a las gratificaciones legales por Navidad 2012, y fiestas patrias 2013**, siendo afectada la señorita Karinita Llerena Rivero de Guimac.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 1,140.00 Nuevos Soles (Mil Ciento Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en la siguiente materia:



N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	Ley N° 27735, artículos 1,2y 5 modificada por la Ley N° 29714	No acredito haber efectuado el pago de las gratificaciones legales y bonificación extraordinaria por Navidad 2012, fiestas patrias 2013.	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 1,140.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 23 de mayo de 2014, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 20 de mayo de 2014, de lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT¹ y conforme a los requisitos de Ley.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

- i) Que, la apelada en el quinto considerando ha dispuesto NO ACOGER la infracción señalada respecto a la entrega de la hoja de liquidación de los depósitos de CTS periodo mayo 2013, aduciendo la inexistencia de un vinculo laboral vigente, en ese sentido, nuestra parte considera que se debió seguir el mismo criterio legal respecto a la otra infracción (entrega de las boletas de pago de gratificaciones por fiestas patrias y navidad incluida bonificación extraordinaria), por cuanto al no existir vinculo laboral era imposible la subsanación directa de esta infracción.

Estando, por ello mi representada en la necesidad de efectuar consignación judicial por beneficios sociales ante el Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martin de Porres, expediente N° 982-2013, quedando subsanado lo advertido.

- ii) Que, resulta desproporcional no acorde a Ley, concluir que por el simple hecho de no entregar boletas de gratificaciones se nos pueda obligar a efectuar un doble pago por un mismo concepto ya reconocido que incluso NO ES MATERIA DE RECLAMO, por la ex servidora resultando errónea la

Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 49.- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

- a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)





interpretación del acta de infracción y la resolución que se impugna por lo que se nos obliga a cuestionarla

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

De la obligación de pagar las gratificaciones legales

1. El artículo 1 de la Ley N° 27735, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto y campo de aplicación

La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad.”

2. Por su parte, el artículo 5 de la Ley N° 27735, precisa lo siguiente:

“Artículo 5.- Oportunidad de pago

Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.”

3. El artículo 18° del D.S N° 001-98-TR, señala lo siguiente:

“Artículo 18°.- Del Pago de la Remuneración y Entrega de la Boleta de Pago

(...) El pago de la remuneración se acredita con la boleta de pago firmada por el trabajador o con la constancia respectiva, cuando aquel se haga a través de terceros, sin perjuicio de la entrega de boleta correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo siguiente, o mediante el empleo de tecnologías de la información y comunicación. En los casos en que el pago de la remuneración se realice a través de las empresas del sistema financiero, el pago se acredita con la constancia de depósito en la cuenta de ahorros a nombre del trabajador. La boleta de pago contiene los mismos datos que figuran en las correspondientes planillas (...)

4. El incumplimiento de la mencionada obligación se sanciona como infracción grave en materia de relaciones laborales, conforme lo dispuesto por el numeral 24.5 del artículo 24 del RLGIT, que señala:

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...)



24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la Ley.

De los argumentos ofrecidos en el recurso impugnatorio

5. Que, estando a las materias infringidas es de señalar que los beneficios sociales son derechos reconocidos a los trabajadores y son de obligatorio cumplimiento siendo por ello de acato dentro del plazo y forma prevista por Ley. Asimismo, es de esgrimir que tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador ya que son derechos constitucionales establecidos en el artículo 23° de la Constitución.
6. Que, estando a lo esgrimido por la inspeccionada, es de soslayar que del criterio 8 de la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, se infiere que cuando el vínculo laboral no se encuentra vigente, el sistema inspectivo solo podrá ejercer su función respecto al cumplimiento de los beneficios laborales, es decir, no será de exigencia cuestiones formales de la materia, razón por la cual, en aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en la Ley N° 27444, el inferior en grado resolvió no acoger la sanción, en consecuencia, no se puede pretender aplicar los referidos dispositivos para la acreditación de pago de un beneficio social como es el de la gratificación (incluido bonificación extraordinario).
7. Ahora bien, respecto a la consignación judicial por concepto de beneficios sociales, es de señalar que de la evaluación de los documentos adjuntos en la etapa Inspectiva, se puede advertir a fojas treinta y dos (32), i) la hoja de liquidación de beneficios sociales, la cual consigna los conceptos de CTS (periodo mayo – agosto 13), vacaciones trucas y gratificaciones trucas (2/6 diciembre 2013), estableciendo por los citados un monto de S/ 476.03 Nuevos Soles (Cuatrocientos Setenta y Seis con 03/100 Nuevos Soles), asimismo se colige de foja cuarenta y cinco (45), ii) la hoja de liquidación de Depósito Semestral de CTS, donde considera para el cómputo del periodo noviembre 2012 – abril 2013, la remuneración computable: Básico, asignación familiar, alimentación principal, bonificaciones, comisiones, horas extras, gratificaciones (dozavos, sextos o promedio) y otros conceptos, señalando que la misma no registra firma de recepción por parte de la ex trabajadora, iii) Depósito Judicial a favor de la ex trabajadora por el monto de S/. 476.03 (Cuatrocientos Setenta y Seis con 03/100 Nuevos Soles).

Los cuales siendo evaluados de manera minuciosa, se obtiene que no logran acreditar el cumplimiento de las infracciones detectadas, toda vez que, del primer documento señalado no se consigna los conceptos materia de análisis, mientras que del segundo documento si bien señala gratificación no se precisa el periodo, asimismo, se advierte la falta de recepción por parte de la ex trabajadora, y la falta de constancia de depósito en la cuenta bancaria





establecida por la ex servidora, razón por la cual, no se tiene la certeza de la cancelación de los mismos.

No obstante ello, en aplicación del Principio de Verdad Material, se efectuó la búsqueda en consulta de expedientes judiciales, a efectos de poder establecer la consignación por la diferencia restante no consignada en la hoja de liquidación de beneficios sociales, advirtiéndose de ello, que según Resolución N° 03 emitida por el Juzgado señalado, solo se consigno la suma de S/ 476.03 Nuevos Soles a favor de la señorita Karinita Llerena Rivero de Guimac, por lo que, dicha información desvirtúa lo adjuntado en el recurso que es referente a los datos consignados en la boleta de pago correspondiente a los meses de diciembre 2012 y julio 2013, donde la inspeccionada supuestamente efectúa el pago de los conceptos de gratificación y bonificación extraordinaria de diciembre 2012 y julio 2013, en consecuencia, subsiste la infracción detectada.

8. Que, al tercer argumento es de precisar que el Sistema Inspectivo es el servicio publico encargado vigilar el cumplimiento de las normas de orden laboral, razón por la cual ejerce competencia de oficio o de parte, y esto en consideración a la protección que brinda el Estado a la parte débil de la relación laboral, la cual recae en el trabajador, por consiguiente, el hecho que la ex trabajadora la señorita Karinita Llerena Rivero de Guimac, no haya advertido la falta de cancelación respecto a los conceptos de gratificación y bonificación extraordinaria de diciembre 2012 y julio 2013, no exime de responsabilidad a la inspeccionada, toda vez que, las normas laborales son de carácter imperativo, y deben ser cumplidas dentro de los plazos establecidos, en consecuencia, estando a la labor de vigilancia encomendada es de competencia de esta autoridad la exigencia de dicho cumplimiento. Asimismo, es de precisar que el presente procedimiento no recae en la no entrega de boletas de pago sino en la falta de acreditación de pago, la cual según lo establecido en la normativa de ley debe efectuarse en el mes de julio y diciembre de manera correspondiente y debe ser acreditada mediante el deposito realizado en la cuenta del trabajador, situación que al particular no se advirtió.
9. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritacion de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que lo argumentado por la inspeccionada no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal que desvirtué lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BRETT GOURMET S.A.C** con **R.U.C N° 20511289824** mediante escrito con registro N° 01446.





SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 101-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 09 de abril de 2014, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HAGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

DIRECTOR
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo (e)